

Tunja, 12 de julio de 2017

7215001 - 2239

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

VALENTIN RODRIGUEZ FUQUENE

Manzana 4 Casa 125 Barrio Cooservicios

Tunja – Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0110 de 25 de enero de 2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **VALENTIN RODRIGUEZ FUQUENE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.326 de la decisión de fecha 25 de enero de 2017, a través del cual se dispuso Archivar la presente Averiguación preliminar proferida por parte de la Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos que se adelantaba en contra de la Empresa **NV LIMITADA**, informando que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyaca, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011). Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0110 de 2017
c.c. Expediente

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

AUTO No. 0110 DE 2.017 (25 de Enero)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que fue recibida en esta Dirección Territorial queja que fuera trasladada por la Superintendencia de Vigilancia radicada abajo el No. 2315 de 18 de junio de 2015, la cual fue presentada por el señor **VALENTIN RODRIGUEZ FUQUENE** en contra de la Empresa **NV LIMITADA**, en la citada queja informa el quejoso que laboro desde el 29 de enero de 2015 y lo despidieron sin justa causa el 4 de abril de 2015 y trabajando las 24 horas (7 a.m. a 7 a.m. del otro día), y descansando cada 15 días, sin que hayan pagado las prestaciones sociales.(FI 1 a 8)

Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 835 del 08 de julio de 2015 la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, ordena el inicio de una Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **NV LIMITADA**, por presunto incumplimiento a los a los artículos 161, Numeral 2 del artículo 162 168, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Que en el Auto anteriormente relacionado se ordena la práctica de pruebas tales como:

Comunicar a la Empresa **NV LIMITADA**, el inicio de la indagación preliminar, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y solicitarle los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Allegar nómina de los trabajadores de la Empresa **NV LIMITADA** de los últimos seis meses donde conste el pago de salarios, auxilio de transporte, horas extras, dominicales, festivos y descuentos de los trabajadores, incluyendo al extrabajador **VALENTIN RODRIGUEZ FUQUENE**.
- Copia de la Resolución mediante la cual esta cartera ministerial autorizo a la Empresa para laborar horas extras.
- Planilla de registro de trabajo de horas extras de los trabajadores de los últimos seis meses.

Que con oficio No. 7215001-2596 de 15 de julio de 2015 la Inspectora Comisionada informa del inicio de la Averiguación a la Empresa **NV LIMITADA** y con oficio No. 7215001-2597 de 15 de julio de 2015 se comunica al querellante (FI 9 y 10)

Que la Empresa de Mensajería 472 hace devolución del Oficio No. 7215001-2596 de 15 de julio de 2015 dirigido a la Empresa Averiguada informando que no existe el número de la dirección a la cal se envió. (FI12 a

AUTO No. 0110 DE 2.017 (25 de Enero)

15).

Que con oficio No. 7215001-2892 de 31 de julio de 2015 la Inspectora Comisionada informa del inicio de la Averiguación a la Empresa **NV LIMITADA** por segunda vez (FI16)

Que la Empresa de Mensajería 472 hace devolución del Oficio No. 7215001-2892 de 31 de julio de 2015 dirigido al querellante informando que no existe el número.(FI. 17)

Que la Inspectora comisionada envía al correo electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal comunicado referente al inicio de la Averiguación de fecha 21 de agosto de 2015 (FI 21)

Que con oficio No. 7215001-1497 de 12 de mayo de 2016 la Inspectora Comisionada informa del inicio de la Averiguación a la Empresa **NV LIMITADA** por tercera vez (FI16)

Que con escrito radicado bajo el No. 1842 de 18 de mayo de 2016 el Representante de la Empresa **NV LIMITADA** da respuesta a la Inspectora Comisionada (FI 24 a 35)

Que con Memorando No. 7215001-2145 del 07 de diciembre de 2016 la Inspectora Comisionada presenta proyecto de Auto de Archivo a este despacho.(FI 36 a 38)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **NV LIMITADA**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "*Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa .

AUTO No. 0110 DE 2.017 (25 de Enero)

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento legal, específicamente 161, Numeral 2 del artículo 162 168, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por parte del **NV LIMITADA**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **NV LIMITADA**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

Encuentra el despacho que la Empresa Averiguada dio respuesta a la inspectora comisionada con escrito radicado bajo el No.1842 de 18 de mayo de 2016, en el cual allega los recibos de pago de salarios cancelados al señor VALENTIN RODRIGUEZ FUQUENE, según la respuesta inicio labores el 1 de febrero y termino el 30 de marzo de 2015, que los recibos de pago certifican lo cancelado por la Empresa NV LIMITADA.

- Con respecto a la nómina les informo que la esta no existe como tal, ya que fue el primer contrato realizado hasta el momento a nombre de la Empresa.
- De igual forma anexa copia del Juzgado 001 laboral del Circuito de Tunja, en el que se queda a PAZ Y SALVO con el señor VALENTIN RODRIGUEZ FUQUENE,
- La sociedad **NV LTDA**, no ha pedido permiso alguno en dicha entidad, para trabajar horas extras, ya que no se ha visto la necesidad por falta de contratación.
- Anexo copias de los recibos cancelados de salarios al señor mencionado, cámara de comercio donde consta la constitución de la Empresa.

Así mismo con escrito radicado bajo el No. 4617 de 2 de noviembre de 2016 la Empresa allega copia de la diligencia de Conciliación proferida por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tunja de fecha 3 de diciembre de 2015 en el cual el representante de la Empresa Averiguada y el aquí querellante llegan a un acuerdo, adjuntan también el recibo de pago de lo acordado. (FL 34 y 35)

Por lo anteriormente expuesto este despacho procede al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues no se estableció que exista un presunto incumplimiento a las normas mencionadas por el quejoso, como quiera que la empresa acreditó el cumplimiento de los pagos al trabajador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** iniciada en contra de la Empresa **NV LIMITADA** identificada con el Nit. 900131193-1, con domicilio en la Transversal 1 No. 27 - 30 de la ciudad de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y

AUTO No. 0110 DE 2.017
(25 de Enero)

Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinticinco (25) día del mes de Enero de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.